

**LA PERSONA FÍSICA FIADORA DE UNA ENTIDAD MERCANTIL  
NO PUEDE SER CONSIDERADA CONSUMIDORA\***

*Iuliana Raluca Stroie*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 27 de abril de 2016*

La Audiencia de Pontevedra, (en Sentencia de 15 de febrero 2016, JUR\2016\50889) declara que al fiador personal, solidario de una entidad mercantil, no se le puede aplicar la normativa de protección a los consumidores. La sentencia de primera instancia había condenado a ambos codemandados al pago de la cantidad reclamada por la actora, consistente en las mensualidades impagadas resultantes de un contrato de arrendamiento financiero concedido a la sociedad antes citada con la garantía personal y solidaria del ahora recurrente. En el recurso de apelación presentado, el fiador alega la abusividad de determinadas cláusulas del contrato de arrendamiento financiero. En una interpretación *a contrario sensu* de la doctrina del TJUE (Sentencia de 14 de marzo de 2013), en la que el Tribunal declaraba que una persona física que tiene estrechos vínculos profesionales con una sociedad (gestión, participación mayoritaria) no puede considerarse consumidor cuando avala un pagaré emitido para garantizar las obligaciones de esa sociedad, el apelante entiende que sí debe darse la condición de consumidora si no existe tal vinculación.

La Audiencia señala que no resulta de aplicación la mencionada doctrina al presente caso en cuanto la misma trata sobre competencia judicial y no sobre la condición y régimen jurídico aplicables a los fiadores de obligaciones contraídas por no consumidores y además no se sabe con certeza que lo señalado por el TJUE admita la formulación *a contrario sensu*.

Argumenta la Sala que “al fiador de un deudor no consumidor debe darse el mismo tratamiento que al afianzado, sin que aquel pueda invocar su condición de consumidor y

---

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

en consecuencia debe excluirse el debate sobre cláusulas abusivas solo posible en el ámbito de las relaciones de consumo y de la legislación protectora de los consumidores (arts. 3 y 82 del RDL 1/2007)”.

Conforme señala la Audiencia, la fianza tiene carácter accesorio y subsidiario (art. 1824 CC) y si el fiador afianza una obligación no sometida a la normativa de protección a los consumidores (como ocurre en el presente caso) no se puede provocar una “dicotomía o diversificación irrazonable” en el trato de deudor y fiador con más razón si se trata de una obligación solidaria.

Conforme al art. art. 3 del TRLGDCU, “son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”. Está claro que el fiador de una entidad mercantil actúa en el ámbito de actividad de dicha entidad pues asume la obligación de su afianzado. En el presente caso la obligación principal se contrae en un contrato celebrado entre entidades mercantiles sin que resulte de aplicación el régimen jurídico aplicable a los consumidores. La obligación del fiador, es accesorio a la obligación principal, no puede existir sin aquella (art.1824 CC) por lo que no puede ser sometida a un régimen jurídico distinto de la principal.